RAWSON, 05 de diciembre de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“YPF S. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 26.105 – Año: 2.024).**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Que arriban los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, por la vía del Recurso de Apelación previsto en el artículo 138 de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, que intenta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la Sentencia Interlocutoria Nº 217/2.024 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en fecha 09 de mayo de 2.024, en primera instancia.----------

------ **II. ANTECEDENTES.**----------

------ **II.1. La demanda (CRU – 006410000000061963-1).** ----------

------ La empresa YPF S.A., a través de esta acción pretende que se declare la nulidad de la **Resolución Nº 17 del año 2.023** dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el día 27/07/2.023, en el expediente caratulado: “*YPF S/ Recurso de Apelación – Resolución 3.912/23*”.----------

------ La resolución atacada confirmó en su totalidad la Resolución Nº 3912/23 dictada por el Juzgado de Faltas Nº 1 de esa ciudad, que dispuso imponer a la actora una multa (por la suma de $787.500) con fundamento en lo dispuesto por dos Ordenanzas de ese Municipio: el art. 24 inciso 1º de la Nº 13.190/17 y los artículos 1, 2, 10, 20, 37, 46 y 47 de la Nº 5.830/95. ----------

------ Asevera que surge de la cédula que adjunta, que la empresa fue notificada de la Resolución Nº 17/2.023 que impugna el día 16/08/2.023, por lo que entiende que la presentación de estos autos fue realizada en tiempo y forma, toda vez que el día 21 de agosto de ese año fue feriado. Asimismo, en cuanto a la admisibilidad de la pretensión contencioso administrativa, arguye que ha

cumplido con lo normado en el art. 133 de la Ley de Corporaciones Municipales. ----------

------ Afirma que esa Resolución Nº 17/2.023 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia es definitiva, en tanto resuelve una cuestión de fondo y que es la que agota la vía administrativa, según lo previsto en el artículo 133 inc. a) de la Ley XVI Nº 46 y artículo 111 de la Carta Orgánica Municipal.----------

------ Arguye que también cumple con el art. 133 inc. b) de dicha Ley XVI Nº 46, atento que la resolución que impugna confirma la Resolución Nº 3.912/23 y vulnera sus derechos. Ello, por afectar el principio de juridicidad, lesionar las garantías de propiedad y debido proceso legal, amparadas por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. ----------

----- En cuanto a los hechos que originaron la presente causa, la actora alega que el día 02/11/2.022, informó a la Subsecretaría de Ambiente Gestión de Minas e Hidrocarburos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia sobre la ocurrencia de un incidente menor. Refiere que produjo un derrame de fluido en la Locación CH 111 – Pozo X. ubicado en el predio del C. S. L. de esa ciudad. Que al día 4 siguiente, esa Subsecretaría labró dos Actas Nº x y 592, vinculadas con el incidente ya aludido, conforme el esquema de ordenación creado por la Ordenanza Nº 13.190/17. Que al año siguiente, el 10/05/2.023, el Juzgado de Faltas Nº 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia dictó dicha Resolución Nº 3.912/23 condenando a YPF S.A. e imponiendo la pena de multa. ----------

------- Advierte que contra dicha resolución la empresa presentó un Recurso de Apelación solicitando su revocación total. Arguye que el acto sancionador en sus considerandos refiere a un “informe ampliatorio” que nunca fue puesto en su conocimiento, por lo que desconocía su contenido. Entiende que esto vicia de nulidad al acto administrativo, por afectación del derecho de defensa. Critica que el juez de faltas interpretara el descargo que realizó como una mera discrepancia en cuanto a la extensión o superficie de afectación del derrame de petróleo.----------

------ Añade que el día 27/07/2.023 el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas dictó la Resolución Nº 17/23 (notificada el 16/08/2.023) por la que dispuso confirmar la resolución recurrida. Endilga al Tribunal que no atendió

a sus argumentos, respecto de la nulidad de la Resolución Nº 3.912/23; y que al dictar la Resolución Nº 17/23 replicó íntegramente los fundamentos dados por el Juez de Faltas en la Resolución Nº 3.912/23.----------

----- **II.2. Contestación de la demanda (ID1396431).** ----------

------ Corrido el pertinente traslado, se presenta la Municipalidad accionada a través de sus letrados apoderados. Intenta un planteo preliminar de falta de habilitación de la instancia por caducidad de la acción. Subsidiariamente contesta la demanda.----------

------ Advierte que la actora no ha cumplido con todos los presupuestos de admisibilidad previstos en la Ley XVI Nº 46, porque a su juicio, la acción se interpuso fuera de término. Argumenta que conforme surge del expediente administrativo de faltas, aquélla presentó su reclamo ante el Tribunal Administrativo de Faltas Municipal "por apelación administrativa" el día 06/06/2.023.----------

------ Asevera que las reglas de admisibilidad de la acción contenciosa fijadas por esta ley exigen la espera de treinta días y que vencido ese plazo sin resolución, la acción queda expedita únicamente por el plazo de quince días. Interpreta que este último plazo "no nace con la resolución de suerte adversa, sino con el vencimiento de los treinta días de interpuesto el recurso administrativo contra la máxima autoridad de la dependencia". ----------

------ Señala que en el caso, a los treinta días de la presentación del recurso no existía aún pronunciamiento por parte del Tribunal de Faltas; que por ello, el plazo de quince días comenzó a correr en forma automática, considerando siempre los días hábiles judiciales, y dice que feneció el día 01/09/2.023. ----------

----- Razona que cuando se interpuso esta acción el día 7/09/2.023, conforme se desprende del sistema Serconex, ya había operado su caducidad; y que esto sella su suerte, por ser un presupuesto de orden público.----------

------ **II.3. La sentencia apelada.** ----------

------ Mediante la Sentencia Interlocutoria Nº 217/2.024, la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazó la defensa de falta de habilitación de instancia, por caducidad de la acción, que interpuso la

Municipalidad de Comodoro Rivadavia en la Contestación de Demanda. Se impusieron las costas a esta demandada. ----------

------ Para así decidir, sostuvo que la demanda se presentó dentro del plazo de los quince días de dictada la resolución del Tribunal Administrativo de Faltas Municipal que se impugna. Consideró que si bien pudo haber una mora en el dictado de esta última, una vez que se emitió la decisión, dicho acto abrió la posibilidad de su impugnación. Señaló que el cómputo del plazo para promover esta demanda comenzó a correr desde su notificación y que habiéndose interpuesto el día 08/09/2.023 “es temporánea”. ----------

------ **II. 4. Expresión de agravios.** ----------

------ La Municipalidad de Comodoro Rivadavia apela esa SI Nº 217/24 en el ID 1484675. Mediante ID1500137 expresó sus agravios.----------

------ Aduce que se ha violado la garantía de no arbitrariedad al apartarse del principio de no contradicción. Ello, cuando se rechazó la falta de acción, pese a haber verificado que el “recurso” (acción) contencioso administrativo del art. 132 de la Ley XVI Nº 46 se promovió una vez vencido el plazo fijado por el art. 136 de esta norma. ----------

------ Alega que la acción a la que refiere dicho art. 132 opera contra decisiones expresas o tácitas de la administración; y que pone en cabeza del “recurrente” (actor) la carga de controlar el vencimiento del plazo del art. 136, que determina el momento en que queda expedita la acción y para computar el plazo de caducidad para su promoción.----------

------ Interpreta que el plazo de treinta días para que quedase expedita la acción contencioso administrativa comenzó a correr desde que la actora interpuso el recurso ante el Tribunal Administrativo Colegiado, que equivale a un reclamo ante la máxima autoridad del organismo autónomo municipal. Considera que la acción ya quedaba expedita; sin que importe si el organismo se expide o si no lo hace, porque así lo prevé la norma; que se encuadra el silencio en un supuesto de reclamo sin éxito, en una denegación tácita, para luego hacer correr el plazo de quince días para accionar. ----------

------ Señala que cuando contestó la demanda denunció la falta de habilitación de la instancia por caducidad del plazo para promover la acción, nada tuvo que ver con el plazo del Tribunal Administrativo de Faltas para dictar la resolución ni con el plazo para recurrir esta decisión, como pareciera haberlo entendido la Excma. Cámara de Apelaciones, porque ambos plazos son "administrativos" y como tales, independientes de los presupuestos de la acción contenciosa administrativa sancionada por el art. 132 de la Ley de Corporaciones Municipales. ----------

------ A juicio de la recurrente ese Tribunal confundió las reglas del proceso administrativo con las del procedimiento administrativo. Dice que deben distinguirse, ya que el primero regula el cauce formal de la función jurisdiccional y el segundo resulta más adecuado a la forma administrativa. Razona que conforme lo regulado, para el acceso a la instancia revisora judicial, desde la habilitación de la instancia hasta la sentencia y su ejecución, debe aplicarse la regla procesal administrativa de la Ley XVI Nº 46, sea por el principio de "*lex specialis*" como por la limitación de la autonomía municipal a la regulación de la organización local, porque al Municipio no le está permitido invadir competencias provinciales.----------

------ Asevera que el argumento dado por dicha Cámara de Apelaciones, de condicionar el inicio del cómputo de los quince días del art. 136, al efectivo pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Faltas Municipal, no tiene fundamento legal. ----------

------ Arguye que el vencimiento del plazo de treinta días desde la presentación del reclamo ante el Tribunal Administrativo Municipal en materia de Faltas, desde el punto de vista del recurso o acción contencioso administrativa de la Ley XVI N° 46, no tuvo como consecuencia generar mora al Tribunal, sino que acarreó el rechazo tácito, por el cual quedó automáticamente expedita la acción jurisdiccional, debiendo el interesado promoverla en el plazo de quince días, bajo pena de caducidad.----------

------ Reitera que el accionar del Tribunal Administrativo, una vez vencido el plazo de treinta días *"a los efectos del recurso/acción contenciosa administrativa de la Ley XVI N° 46"* no alteró "la suerte" de no haber

demandado en el plazo de ley, porque el legislador no le dio ese efecto. Sostiene que en todo caso, la denegación tácita del silencio pudo ser ratificada por una denegación expresa o bien, que el caso hubiera podido tornarse abstracto si aquel se hubiese allanado a la pretensión de la actora; pero que en ningún caso se reedita el plazo de quince días, porque así no lo prevé la ley procesal en lo contencioso administrativo. ----------

------ Concluye que la Cámara de Apelaciones yerra al pretender soslayar, que habiendo la parte actora reclamado por la vía recursiva ante el Tribunal Administrativo de Faltas Municipal el día 06/06/2.023, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo establecido por la Ley XVI N° 46, comenzó a correr el día 10/08/2023 -a los treinta días de la presentación- y feneció el 01/09/2.023, a los quince días de quedar expedita la acción. De lo que concluye que al 07/09/2.023, fecha de promoción de la demanda, la acción ya había caducado, con lo cual la instancia no se encontraba habilitada. --------

------ **II.5. Contesta los agravios la actora.**----------

------ Corrido el pertinente traslado, la accionante contestó (mediante ID1523622), solicitando que se confirme la resolución atacada y que se rechace el recurso de la demandada. ---------- ---------

------ Alega que la apelante insiste en una interpretación de las normas que vulnera el propio régimen estatuido para la Corporación Municipal. Ello, cuando establece que, una vez agotada la vía recursiva, se podrá acceder a los Tribunales de la Provincia de Chubut (art. 52 de la Ordenanza 5.830/95) y que además, concuerda con lo establecido en el art. 111 de la Carta Orgánica Municipal, que también refiere que dictadas las resoluciones por parte del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, queda agotada la instancia administrativa.----------
------ Arguye que no es lógico desechar la existencia de esas normas con el fin de realizar una interpretación forzada de la Ley de Corporaciones Municipales, que en su artículo 133 establece como requisito de procedencia del recurso contencioso administrativo que se trate de: "… *una resolución definitiva de la Corporación Municipal*…", razón por la cual estima que la propia recurrente

incurre en contradicción al pretender, a su conveniencia, generar una dicotomía entre normas.----------

------ Sostiene que resulta acertado el pronunciamiento apelado, porque rechaza el planteo de inhabilitación de instancia y señala que es la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas la que abre la posibilidad de su impugnación y el cómputo del plazo para interponer el recurso judicial, que comienza desde la notificación de esta resolución. ----------

------ Plantea que la recurrente desatiende, que en el articulado de la Ley XVI Nº 46 se distingue entre la reclamación para obtener un pronunciamiento de la Corporación Municipal y el recurso contra una decisión de dicho Organismo. Señala que en el primer caso, tal como lo establece el artículo 135, se prevé el supuesto del silencio de la administración cuando haya transcurrido el plazo de treinta días desde la presentación del reclamo sin obtener un pronunciamiento sobre éste; vencido el cual, solamente deberá contabilizarse el término de quince días para acudir a la instancia judicial, interpretando siempre la norma en favor del administrado.---------- ----------

------ Explica que sin embargo, cuando existe una resolución administrativa, la norma prevé, en el artículo 136, que el recurso contencioso administrativo debe interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que se dicte. Agrega que el Tribunal Administrativo de Faltas tiene la función de órgano revisor, que en este caso puntual se expidió, denegando el recurso y con su pronunciamiento puso fin a la vía administrativa. ----------

------ Insiste en que la demandada no logra advertir la conjunción “o” contenida en el artículo 136, la cual es coordinante y tiene un valor disyuntivo. Ello, cuando establece una alternativa entre distintas opciones; y asegura que en este caso, no resulta aplicable la segunda parte del artículo, sino la primera parte de aquél. ---------- -------

------ Advierte que una interpretación contraria implicaría sostener la grave incongruencia de que la Administración sería premiada por cometer una infracción. Recuerda que el silencio es un mecanismo que la libera de su

obligación de resolver y que además, le sirve para cerrar definitivamente el control judicial sobre su actividad. ----------

------ Arguye que la petición de la accionada no guarda coherencia con la finalidad del plazo de caducidad, porque si éste se debe computar desde la notificación del acto que agota la instancia administrativa y este acto no existe en caso de silencio, se condicionaría el acceso a la justicia “celebrando” la inactividad de la Administración, al encadenar los plazos y así configurar en todos los casos la denegatoria por silencio con el de caducidad, cuando en realidad su función es una garantía para el administrado.----------

------ Resalta la actora que la cuestión de admisibilidad de la acción contenciosa administrativa ya había sido resuelta por la Cámara de Apelaciones en una sentencia anterior, la Sentencia Interlocutoria N° 718/23, cuando precisó: *“…del análisis de la documentación solicitada (Expte. Administrativo Nº 2246-Y-2022), surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante. Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la resolución N° 17/23 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado. Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la resolución 17/23 tuvo lugar el día 16 de agosto de 2023… y el recurso fue presentado en fecha 08 de septiembre 07:00 hs del mismo año fecha de ingreso del escrito 07/19/23 17:14 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.”* ---------- ----------

------ Alega que en razón de ello, se declaró formalmente admisible el recurso (acción) contencioso administrativo interpuesto contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Por todo lo dicho, solicita que se confirme la sentencia de grado en lo que fue materia de agravio. ----------
----- **III. El Dictamen del Procurador General (ID1576401).** ----------

------ Luego de realizar una reseña de la causa, refiere que la vía intentada por YPF S.A. es la prevista en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46 de Corporaciones

Municipales, en la que el Superior Tribunal actúa como una instancia revisora de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones que tienen competencia originaria, conforme lo dispuesto en el art. 132.----------

------ Aclara que por imperio del actual art. 135 de ese ordenamiento, la regla es la exigibilidad de la impugnación o reclamación administrativa previa, ya sea tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones, como para ejercer la opción por la vía ordinaria prevista por el art. 136 *in fine*. ----------

------ Expresa que el art. 135 exige como requisito para la sustanciación de la acción contencioso administrativa municipal, que el reclamo haya sido intentado sin éxito ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada. Añade que este sistema revisor, además se integra con lo dispuesto por los arts. 133 inc. a) y 134 de dicha norma; y exige el agotamiento de la vía administrativa y/o reclamación previa, que es éste uno de los recaudos de admisibilidad de esta clase de acciones. Indica que de esta forma, se llega al "acto que causa estado", contra el que procede la acción. ---------- ---------

------ Resalta que ante el acto o no habiéndose dictado el acto de la administración municipal, el ciudadano que instó una decisión debe estar atento para intentar la acción; ya que si en el plazo de treinta días el órgano requerido no se ha pronunciado, tendrá el plazo de caducidad de quince días para intentarla o perder la oportunidad de hacerlo.----------
----- Concluye que la Cámara de Apelaciones tuvo en cuenta la resolución emitida por el Tribunal de Falta Municipal. El señor Procurador General computa que la instancia se inició dentro de los quince días de dictada aquélla, por lo que entiende que la presentación efectuada por la actora fue tempestiva, conforme lo dispuesto por el art. 136 de la Ley XVI N° 46. Por todo lo analizado, dictamina que se debe rechazar el recurso de apelación intentado por la accionada. ----------

------ **IV. Pasan los Autos para Resolver.**----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Conforme la relación de la causa, llega a conocimiento de esta Sala el recurso de apelación que intenta la demandada, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SI N°217/2014), que rechazó la defensa de falta de habilitación de instancia por caducidad de la acción que opuso aquella parte al progreso de la acción. ----------

------ **2**. Que la vía recursiva intentada por la accionada es la prevista en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46, que determina el conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia como una instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones, cuya competencia originaria le ha sido asignada por el art. 132, para entender en las acciones contencioso administrativas municipales. Ordenamiento que establece las reglas de admisibilidad de la demanda, sin perjuicio de la aplicación, por expresa remisión de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial a los efectos de su sustanciación (cfr. SI N° 13/SCA/07, 59/SCA/19, 106/2.022 y 135/2.023, entre muchas). Jurisprudencia que interpreta los distintos artículos del capítulo XI de la Ley XVI N°46, que mantiene lo preceptuado en la antigua Ley N° 3098, aunque con un nuevo orden en su numeración. ---------- Que tal como surge desde estos precedentes, para discernir la habilitación de la instancia, dicha Ley XVI Nº 46 de Corporaciones Municipales regula un procedimiento especial con requisitos estrictos para su acceso: reclamación previa y plazos de caducidad, entre otros. Recaudos que deben ser examinados de oficio por las Cámaras de Apelaciones, conforme el inveterado criterio fijado por este Superior Tribunal de Justicia (SD Nº 6/SCA/07, SI Nº 31/24 entre muchas). ---------- ------ Pues, la antigua Ley N° 3098 (hoy XVI N° 46) es de concepción eminentemente revisora, de aquellas que exigen indefectiblemente del acto precedente -firme, definitivo, que causa estado- para habilitar la acción judicial, y al cual se llegará por una vía de *recursos, o por una de reclamación*. Si en el primero de estos casos -el de la impugnación- la lesión se produjo con un acto que es el que se cuestiona, en el segundo, por no haber acto, debe inducirse su dictado (SI Nº 143/22).----------

------ **3.** Ahora bien, del libelo recursivo surge, que la apelante Municipalidad de Comodoro Rivadavia se agravia porque la Excma. Cámara de Apelaciones rechazó su defensa, la falta de habilitación de la instancia judicial que opuso, por vencimiento del plazo de caducidad. Cuestiona que se hubiera admitido que la demanda estaba presentada en término, sin aceptar la interpretación de la Ley XVI N° 46 que esta accionada proponía.-

------ **4.** Corresponde atender a lo preceptuado en dicha Ley de Corporaciones Municipales. Conforme se viene interpretando desde antiguos precedentes de este Cuerpo, pueden darse dos situaciones diferentes ante un reclamo o recurso del particular, en sede administrativa, que la apelante confunde.----------

------ **4.a.** Un primer supuesto se da ante el **silencio de la administración**. En este caso, el particular, luego de presentado **su "reclamo administrativo"** debe estar atento y computar si ha transcurrido el tiempo establecido por el art. 135 de la Ley XVI N° 46: "*Se entenderá que ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución*." Transcurridos estos treinta días sin que el Órgano municipal se haya expedido, aquél cuenta con los siguientes quince días más para interponer su demanda (así lo prevé el artículo 136 de esa ley). Se suma éste a aquel plazo (cuarenta y cinco días). Si deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin interponer la acción, operará el plazo de caducidad expresamente normado. ----------

------ **4.b.** El segundo supuesto se configura cuando el Municipio se expide mediante un acto administrativo. El art. 136 de la Ley XVI N° 46, en su primera parte, expresa y claramente prevé que *"…el recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive…"*----------

------ **5.** El presente caso encuadra en este último supuesto (4.b). No caben dudas, atento que se han dictado actos administrativos. En sede administrativa, frente a la primera resolución del Juzgado de Faltas que le impuso una multa (Resolución N°3912/2023), la actora interpuso un recurso de apelación, el cual

fue rechazado por Resolución Nº 17/23 dictada el día 27/07/2.023 por el Tribunal de Faltas, notificada el día 16/08/2.023. A partir de esta notificación se computa el plazo de 15 días que establece dicho artículo 136 de la Ley XVI N° 46, en su primer párrafo.----------

------ **6.a.** En su recurso, la apelante erróneamente interpreta el régimen aplicable, cuando se desentiende de esa parte del precepto y asegura que se encuentra en la situación descripta en el considerando 4.a. (caso de silencio). Precisamente se equivoca cuando razona que "el recurso" (la demanda) al que alude dicho artículo 136, es "el recurso administrativo" presentado por la actora ante el Tribunal de Faltas (contra la resolución del Juez de Faltas). Y en ese falso razonamiento, desde este último, inicia el cómputo los cuarenta y cinco días (30 + 15) que marca el precepto. Presenta así la recurrente una inteligencia propia del ordenamiento, que no se ajusta a ningún precepto de la Ley de Corporaciones Municipales. Y sobre ese razonamiento equivocado propuso a la Cámara de Apelaciones que declarase la falta de habilitación de la acción por vencimiento del plazo de caducidad.----------

------ **6.b.** Por el contrario, acierta ese Tribunal cuando en el fallo en crisis aplica correctamente la Ley XVI N° 46, atento que la situación que se configura en autos es la descripta en el considerando **4.b.** (un caso en que se ha dictado acto administrativo). Pues en el procedimiento administrativo que se analiza -habiéndose impuesto una multa (Resolución N°3912/2023 del Juzgado de Faltas Nº 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia) y rechazado el recurso administrativo que intentó contra esta última (Resolución Nº 17/23 del Tribunal de Faltas dictada el día 27/07/2.023)- la apelante contaba con un plazo de quince (15) días para interponer la demanda desde esta segunda resolución que cierra la vía administrativa.----------

----- **7.** Nótese que la Ley XVI N° 46 se enrola en aquellas concepciones que para habilitar la acción judicial requieren indefectiblemente del *acto precedente*, el que a su vez debe reunir las características de ser definitivo -final- del ente administrativo y causar estado (SD Nº 3/SRE/03, 28/SRE/04, 4/SCA/06, entre muchas). El acto *causa estado* cuando se han ejercido contra él, agotado, los recursos administrativos disponibles... o como diría

HUTCHINSON, cuando el acto ha recorrido toda la vía administrativa, y contra él se interpuso todo recurso o reclamo según corresponda, e importa una decisión final, firme, contra la que nada deba argüirse en sede administrativa (Derecho Procesal Administrativo - Depalma - pág. 53/54)" (SD N° 3/SRE/03, 4/SCA/06, 37 y 52/SCA/13, 5/SCA/19; SI Nº 143/22). ----------

---------- En definitiva, ***el acto que causa estado*** y da fin al procedimiento ante sede administrativa, la última palabra y que obró como acto definitivo es la Resolución Nº 17/23 dictada por el Tribunal Administrativo de Faltas, que confirmó dicha Resolución Nº 3.912/23 del Juzgado Nº 1 de Faltas de Comodoro Rivadavia. ----------

---------- Entonces, los plazos que debía computar la Cámara de Apelaciones inician a partir de la notificación de la Resolución del Tribunal de Faltas; no desde que presentó el recurso contra la Resolución del Juez de Faltas. Sí en la imprecisa terminología de la Ley XVI N° 46 , el artículo 135 exige como presupuesto procesal para el ejercicio de estas acciones, que debe acreditar el recurrente "haber reclamado sin éxito...", la expresión "reclamo" es general e involucra -en orden a esta exigencia de acudimiento previo a la autoridad administrativa- ambos supuestos descriptos; el "reclamo" -en general el "reclamo administrativo previo" que agota la vía administrativa- será recurso si existe un acto administrativo anterior definitivo, y será "reclamación" si no lo hay para instar la voluntad administrativa. ---------- ----------

---------- **8.** Además, cabe recordar el modo en que se computan dichos términos, pues la actora advierte sobre un día inhábil. Este Cuerpo ha dicho que *"...el plazo de 15 días previsto para su interposición es de naturaleza procesal conforme una interpretación armónica del art. 132° de la Ley Nº 3.098 que remite al Código Procesal Civil y Comercial y de dos preceptos de éste: arts. 152°, primer párrafo y 156°"* (SI Nº 37/SCA/13). Este Cuerpo ha seguido la doctrina que lo interpreta de ese modo. HUTCHINSON -en referencia al plazo previsto en el art. 25 de la Ley Nº 19.549 para deducir acciones contra el Estado- dice *"...que al dictarse esta ley no se estableció si los plazos de este artículo debían contarse en días hábiles administrativos o judiciales puesto que hay diferencia entre ambos"*. Con cita de GONZÁLEZ ARZAC sostiene *"...que la Ley Nº 19.549 establece que los plazos se contarán en días hábiles*

administrativos salvo disposición legal en contrario, pero considera que se refiere sólo al procedimiento ante la administración, no al recurso de impugnación judicial.... para las acciones y recursos que se presentan ante el Tribunal, es aplicable analógicamente el art. 156 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación." Y llega a la siguiente conclusión: *"...en todos los casos únicamente se contarán los días hábiles, administrativos en un caso, y judiciales en otro, pese al art. 28 del Código Civil. Lo contrario reduciría -sostiene- de manera efectiva la posibilidad de ocurrir a la justicia y afectaría la garantía de defensa en juicio."* A lo que añade que *"...en la Ley Nº 21.686, siguiendo la solución de GONZÁLEZ ARZAC estableció que se computarán los días "hábiles judiciales".* Y no está de más citar que rigen también las horas de gracia que consagra el art. 124 del CPCC de la Nación, aún en aquellos casos en que el recurso se presenta ante la oficina administrativa (Cfr. "Ley Nacional de procedimientos administrativos" coment. anot. y conc. con las normas provinciales por Tomás HUTCHINSON, Tº 1, págs. 471,492/493 Edit. Astrea; en la SI Nº 37/SCA/13).----------

------ **9.** Por todo lo expuesto y considerando que los quince (15) días siguientes a la notificación de la Resolución Nº 17/23 que exige el art. 136 de la Ley XVI Nº 46 para interponer la acción contencioso administrativa son hábiles judiciales, fue presentada en término la demanda el día 07/09/2.023. Debe confirmarse la SI Nº 217/24, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que se ajustó a lo normado en esa Ley de Corporaciones Municipales. ----------

------ Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia intenta contra la Sentencia Interlocutoria Nº 217/2.024 de la Cámara de Apelaciones. ----------

------ **10.** Conforme lo aquí resuelto, las costas deben ser impuestas a la apelante vencida, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (art. 69° del CPCC). De acuerdo a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios de las profesionales intervinientes, conforme la labor desarrollada en esta Alzada y el resultado obtenido: por la actora YPF S.A., a las Dras. M. I. C. y N. G. F., en conjunto, en el 30 % de los honorarios fijados en la primera

instancia a los abogados de su parte; y por la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, al Dr. I. A. V., en el 25% de los honorarios que se fijen en la primera instancia para los letrados que representan a la accionada; esto, sin perjuicio de lo normado en el art. 2 de dicha ley arancelaria (cfr. arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4 con su modificatoria Ley XIII Nº 15). Todo, con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; -----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso de Apelación deducido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria Nº 217/2.024 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por los fundamentos dados en los respectivos Considerandos.----------

----- **2°) COSTAS** de esta instancia a la apelante (art. 69 del CPCC). ----------

----- **3°) REGULAR** los honorarios de las profesionales intervinientes: por la actora, a las Dras. M. I. C. y N. G. F., en conjunto, conforme la labor desarrollada en esta Alzada y el resultado obtenido, en el 30% de los honorarios fijados en la primera instancia a los abogados de su parte; y por la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, al Dr. I. A. V., en el 25% de los honorarios que se fijen en la primera instancia para los letrados que representan a la accionada; esto, sin perjuicio de lo normado en el art. 2 de dicha ley arancelaria (cfr. arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4 con su modificatoria Ley XIII Nº 15). Todo, con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **4º) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. Por Secretaría, líbrese oficio.----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani, Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 09 de diciembre de 2.024.

S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.